

SALA: PRIMERA

TOCA: 407/2017

EXPEDIENTE: (\*\*\*\*\*)

JUZGADO: Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa (actualmente Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del citado Distrito Judicial).

Magistrada I Primera Propietaria

PONENTE:

## Se Ordena Reponer el Procedimiento.

RESOLUCIÓN:

*---Culiacán, Sinaloa, a 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----*

---**VISTAS** en apelación de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha (\*\*\*\*\*) dictada por *el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa*, en autos del expediente (\*\*\*\*\*) ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del citado Distrito Judicial), las constancias autorizadas que constan en cuatro tomos, relativos al proceso instruido en contra de (\*\*\*\*\*) por el delito de (\*\*\*\*\*) perpetrado en contra de la libertad personal de la (\*\*\*\*\*); vistas además las constancias del presente Toca número **407/2017**.-----

----- **RESULTANDO:** -----

---**1/o.-** Que en la fecha y causa ya indicada, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: -----

“...PRIMERO.- (\*\*\*\*\*), de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución (\*\*\*\*\*), perpetrado en contra de la libertad personal de (\*\*\*\*\*); según hechos ocurridos el día (\*\*\*\*\*).-----

--- SEGUNDO.- Por la comisión del delito a que se refiere el resolutive que antecede, SE CONDENAN AL SENTENCIADO (\*\*\*\*\*), a cumplir una pena privativa de libertad de: (\*\*\*\*\*), que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos; lo que encuentra su fundamento legal en lo establecido por el artículo 33 del Código Penal vigente.

--- Sanción corporal que empezará a computarse al sentenciado a partir del día (\*\*\*\*\*), por aparecer de autos que desde esa fecha se (\*\*\*\*\*) con motivo de los hechos por lo cual resulta esta sentencia y deberá de cumplirla el sentenciado en (\*\*\*\*\*), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos o en el lugar que, en su caso determine la Ciudadana Jueza Cuarta de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme en lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor; y la multa la enterara en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Vigente en el Estado de Sinaloa. -----

--- TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 letra B fracción IV de nuestra Carta Magna, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 36, 39, fracción II, 40 fracción I y 44 del Código Penal vigente, SE CONDENA AL JUSTICIABLE (\*\*\*\*\*), a pagar a favor de (\*\*\*\*\*), la cantidad de \$168,300.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la reparación del daño; en virtud de que del numerario de \$246,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que éste pagó por el rescate del ofendido, lo cual quedó plenamente acreditado con los testimonios de (\*\*\*\*\* Y (\*\*\*\*\*), quienes aseguran que la mencionada cantidad de dinero fue la que se pagó de rescate por la libertad de (\*\*\*\*\*); dichos testimonios se corroboran con lo declarado por el testigo (\*\*\*\*\*), quien fue el que entregó el dinero en el lugar señalado por los secuestradores al hacer saber que el dinero que él llevó por el pago de rescate del ofendido, fue la cantidad de \$246,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); de lo actuado se desprende que se recuperaron \$77,700.000 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), los cuales fueron entregados a su propietario, según se hace constar en la comparecencia de fecha (\*\*\*\*\* (foja 178). De ahí, el por qué nada más se condena al mencionado enjuiciado a pagar a (\*\*\*\*\*), la cantidad de \$168,300.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). -----

--- CUARTO.- Finalmente, como la pena de prisión produce por Ministerio de Ley la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; en atención al imperativo del artículo 162, párrafos primero y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento electoral, así como al artículo 38 fracciones III y VI de la Constitución Federal, y 58 del Código Penal vigente, envíese copia certificada de esta resolución al Registro Nacional y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos del sentenciado, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta la extinción de la pena de prisión impuesta. -----

--- QUINTO.- Este Juzgador determina prevenir a las partes con las facultades que le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa. -----

--- SEXTO.- Al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber del derecho y término que la Ley les concede para impugnar la presente, en el entendido de que dicho término es de cinco días y se les empezará a computar a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados con exclusión de los inhábiles. -----

--- SEPTIMO.- En su oportunidad procédase en los términos aludidos en los considerandos XI y XII de la presente resolución. -----

--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..." (SIC).-----

---2/o.- Que no conformes con la resolución anterior, la Representación Social y el sentenciado de referencia interpusieron en contra de la misma el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias autorizadas de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la Alzada conforme a la ley, dándose plazo de manera sucesiva a la Fiscalía General del Estado, al sentenciado y su defensa para que en sus respectivos casos, actuasen conforme lo dispuesto por

el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, lo cual hicieron oportunamente, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente, y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---I.- Que la presente resolución debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales. -----

---II.- Que los motivos de inconformidad que expone la Agente del Ministerio Público son visibles de la foja 37 a la foja 44; en tanto que los agravios hechos valer por el justiciable se localizan de la foja 48 a la foja 65 del presente Toca. Siendo de indicarse además que los conceptos de agravios esgrimidos por las partes apelantes, no es necesario el que se transcriban a la letra, toda vez que no existe precepto alguno que establezca el deber llevar a cabo tal inserción, pues lo que sí resulta trascendente es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos. -----

---Al efecto, es pertinente invocar la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Materia(s): común; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, abril de 1998; Tesis: VI.20. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y Otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzálo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

---Los referidos conceptos de agravios se calificarán en el momento congruente para ello, previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente venido en apelación, así como las que conforman el presente Toca, con la debida observación de que este órgano Judicial Colegiado habrá de suplir, en su caso, la deficiencia de los agravios en que pudiese incurrir el encausado que nos ocupa, al ser parte recurrente de esta Alzada; caso contrario ocurre con el recurso interpuesto por la Representación Social, pues al respecto el estudio de sus motivos de inconformidad habrán de realizarse en estricto derecho, dado que dicha parte recurrente es el órgano técnico acusatorio y opera el principio jurídico ya señalado, tal y como así lo afirma la siguiente jurisprudencia definida:-----

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 66, Junio de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/67; Página: 45. **MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/90. Francisco Olguín Cázares. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruíz Miranda.

Amparo directo 98/91. Salvador Tirado Ordaz. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 162/91. Rafael López Murillo. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez- Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 331/91. Manuel Eraclio Reyes Moreno. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 164/93. Rubén Darío Lerma. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

---**III.**- En este orden de ideas e independientemente de los citados agravios hechos valer por las partes recurrentes de esta Alzada, al analizar el contenido integral de las constancias procesales remitidas para el presente trámite, en suplencia del agravio conforme lo prevé el artículo 379 de la Ley Adjetiva de la materia, este órgano colegiado constata la existencia de una manifiesta

violación al procedimiento que afectó la defensa del encausado (\*\*\*\*\*), lo que trascendió al resultado de la sentencia, por lo que deviene corolario por esta Alzada reponer el procedimiento en la causa penal número (\*\*\*\*\*) a partir del auto de fecha (\*\*\*\*\*) mediante el cual el A quo declaró cerrada la instrucción, ordenando poner la causa a la vista de las partes procesales para la formulación de sus respectivas conclusiones (ver fojas 2297 y 2298, folio tinta roja, tomo III).-----

---Antes de exponer las razones que prestan soporte legal a dicha conclusión, es menester precisar que a (\*\*\*\*\*) se le atribuye la comisión de forma conjunta del delito de (\*\*\*\*\*), ya que el día (\*\*\*\*\*) -----

---(\*\*\*\*\*) -----

---No soslaya este ad quem, que en diversa resolución recaída en (\*\*\*\*\*), esta Sala ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se desahogaran careos procesales en salvaguarda de las formalidades que rigen el proceso, lo cual se cumplió. -----

---**IV.-** Seguidamente, de la revisión de lo actuado, advierte esta Alzada una razón más que impide pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, toda vez que en suplencia de la queja a favor del (\*\*\*\*\*) constata violación a la formalidad esencial del procedimiento, en virtud de que el A quo decretó el cierre de instrucción y dictó sentencia, a pesar de que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba ofrecida por su defensa y admitida mediante acuerdo de fecha (\*\*\*\*\*) donde estableció que en atención a lo solicitado por el Licenciado (\*\*\*\*\*) se deberá girar atento oficio al Representante o Apoderado Legal de (\*\*\*\*\*) para que informe a la brevedad posible, de qué persona es o era el número de teléfono (\*\*\*\*\*) (ver ofrecimiento y admisión de prueba en el tomo III, de la foja 1923 a la foja 1926, folio tinta roja).-----

---Por ende, el A quo no dictó las medidas pertinentes para el debido desahogo de la prueba antes mencionada, toda vez que no obra en lo actuado el oficio que se haya dirigido a esa empresa referida en atención al desahogo de la prueba ofrecida por la defensa, lo cual constituye una violación procesal que afectó la defensa del sentenciado apelante, en virtud de que decretó el cierre de instrucción de la presente causa, sin que la defensa se haya desistido de la prueba en cuestión al ser quien la había ofrecido y mucho menos el justiciable de referencia, en contravención a los artículos 14, párrafo primero, 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho), en relación con lo establecido en el artículo 190, fracción V del Código de Procedimientos Penales, cuyos preceptos legales a la letra dicen: -----

*“ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado: [...].*

*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”*

*“ARTÍCULO 190. El Juez está obligado a hacer saber al detenido [...]:*

*V.- Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca,*

*en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que soliciten, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio”*

---En consecuencia, tal actuar obliga reponer el procedimiento de la causa que nos ocupa, en virtud de que no se desahogó dicha probanza a pesar de haber sido ofrecida legalmente por la defensa y admitida por el A quo, así como dicho oferente no manifestó su voluntad de desistirse expresamente de dicho medio de prueba, por lo que no puede aceptarse que el antes mencionado convalide o consienta tácitamente la falta de desahogo del referido medio convictivo, por la omisión de insistir en su desahogo, pues su interés se demostró al momento de ofrecerla y se mantiene mientras no se desista expresamente de ella o en su caso el Juzgador la declare desierta, esto es se resuelva sobre dicha prueba y no quede pendiente de desahogarse como ocurre en el caso. -----

---Lo anterior se ilustra con los siguientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente: -----

Materia(s): Penal; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: VIII. 30.14 P; página 1593, número de registro 182335.

**“PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOOGADA EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O LAS MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL.**

No puede reputarse tácitamente consentida la violación procesal consistente en la falta de desahogo de una prueba admitida, por la omisión de insistir ante el juzgador en que se efectúe tal desahogo, habida cuenta de que la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional persigue la finalidad de dar a los reos todas las facilidades necesarias para su defensa, sin más limitaciones que las que expresamente señale la ley, de tal manera que el silencio del oferente sobre la falta de desahogo de una prueba y las manifestaciones equívocas, tales como que se cierre la instrucción en la causa penal y otras similares, anteriores a la oportunidad para incoar el amparo, no producen el tácito consentimiento de tal omisión, pues su interés en que sea debidamente desahogada y valorada lo demostró al momento de ofrecerla y corresponde al Juez instructor proveer a su respectivo desahogo. En consecuencia, no existe motivo para dejar de atender al concepto de violación en que se reclama la violación procesal en el amparo que se promueve contra dicha sentencia. Cosa distinta acontece cuando el propio oferente obstaculiza el desahogo de la prueba, o bien, cuando desiste expresamente de la misma, pues esto ya no deja duda de la voluntad del oferente, de modo que la falta de recepción no es atribuible al juzgador.”

Materia(s): Penal; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: III. 2o. P. J/25; página 1843, número de registro 164544.

**“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOOGADA.**

El hecho de que el Juez de la causa no advierta la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida y admitida viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, en consecuencia, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez señale nueva fecha y hora para su desahogo con el fin de agotar los medios necesarios y no dejar al quejoso en estado de indefensión."

Materia(s): Constitucional, Común; Novena época; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisprudencia P. /J. 47/95 página 1156, número de registro 1011502.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

---**V.-** En tales circunstancias, entrañando todo lo anterior, irregularidades que se traducen en violaciones a las leyes del procedimiento que afectan la defensa del encausado (**\*\*\*\*\***), la Sala procede reponer el procedimiento de la causa penal (**\*\*\*\*\***) tramitada ante el Juzgado de referencia (actualmente seguida bajo el (**\*\*\*\*\***) ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa), a partir del auto del cierre de instrucción localizable a fojas 2297 y 2298, tomo III (folio tinta roja), para los siguiente efectos: -----

**A).-** A fin de que el Juez correspondiente provea lo necesario con la finalidad de desahogar de manera correcta la prueba ofrecida por la defensa, debiendo girar atento oficio al Representante o Apoderado Legal de la empresa moral (**\*\*\*\*\***) (**\*\*\*\*\***) (ver ofrecimiento y admisión de prueba de la foja 1923 a la foja 1926, tomo III, folio tinta roja).-

---En el entendido que una vez subsanada dicha violación procesal que impacta en la defensa del sujeto activo en cuestión, con plenitud de jurisdicción el Juez correspondiente habrá en su oportunidad de declarar la



apertura de la etapa de juicio, prevista en el artículo 1 fracción IV, del Código Procesal Penal en vigor y en su oportunidad deberá emitir la sentencia correspondiente, con la salvedad que en caso de dictarse nuevamente sentencia de condena en contra de (\*\*\*\*\*) por el delito materia del proceso, no deberá imponerle una pena que supere la determinada en la sentencia combatida en Alzada, en atención al principio “*non reformatio in peius*”.-----

---Se precisa que el motivo de la reposición del procedimiento en la causa penal se constriñe únicamente al desahogo de la prueba señalada, en salvaguarda del derecho de defensa adecuada del justiciable; esto es, ***no constituye ampliación del derecho de las partes para ofrecer otras pruebas.*** -----

---Por último, con relación a los agravios hechos valer tanto por la Fiscalía, como por el sentenciado en mención, dado lo antes expuesto, resulta sin materia avocarse al estudio de los mismos. -----

---**VI.-** Por otra parte, es pertinente acotar que por acuerdo del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa de fecha (\*\*\*\*\*) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día (\*\*\*\*\*) el cual entró en vigor ese día, en el que se declaró la terminación de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia ambos del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa. Como consecuencia de lo anterior, los asuntos radicados ante los Juzgados cuyo cierre se decretó, como ocurre en el presente caso, a partir del día (\*\*\*\*\*), serán del conocimiento del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, por lo anterior la presente ejecutoria deberá ser remitida al Órgano Jurisdiccional actualmente competente. -----

---Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 133 de la Constitución Federal; 103 y 105 de la Constitu-

ción Política Local; 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales, **SE**

**RESUELVE:** -----

---PRIMERO.- **SE DEJA SIN EFECTOS** la sentencia condenatoria venida en Alzada, de  
(\*\*\*\*\*) pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo  
Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en autos del expediente  
(\*\*\*\*\*) ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del citado  
Distrito Judicial a (\*\*\*\*\*) por la comisión del delito (\*\*\*\*\*), en  
agravio de la libertad personal de la (\*\*\*\*\*) ilícito respecto del cual  
mantiene su probable responsabilidad, por lo que deberá continuar sujeto a  
prisión preventiva.-----

---SEGUNDO.- **REPÓNGASE EL PROCEDIMIENTO** en la causa penal que bajo el  
número (\*\*\*\*\*) se instruyó en Primera Instancia en contra de  
(\*\*\*\*\*) en los términos y para los efectos precisados en los  
considerandos **IV** y **V** de la presente resolución.-----

---TERCERO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, y en su oportunidad, archívese  
el Toca. -----

---**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA  
BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA**, Primera Propietaria **GLORIA MARÍA  
ZAZUETA TIRADO**, Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ  
GARCÍA**, Séptima Propietaria, siendo ponente la primera mencionada, por ante  
la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **TERESITA DE JESÚS  
COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe.-----

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”

